

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-02/2015

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
HORTENSIA ALVARADO CISNEROS

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL Y YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Dgo., a veintiuno de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-002/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante general del Partido Movimiento Ciudadano, en contra el Acuerdo número uno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil quince, por el que se integraron las comisiones permanentes del Consejo General en comento; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiuno de septiembre del año en curso, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevaron a cabo sesión extraordinaria número dos, en la cual se aprobó entre otros, el Acuerdo número uno, mediante el cual se integraron las diferentes comisiones permanentes del Consejo General Electoral del Estado de Durango.

2. Interposición de Juicio Electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano a través de Antonio Rodríguez Sosa quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante las autoridades identificadas como responsables del acto reclamado.

3. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

4. Recepción del Juicio Electoral. El uno de octubre de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno. En dos de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-002/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. En misma fecha, la Magistrada encargada de la sustanciación ordenó la radicación del Juicio Electoral en comento, reservándose su admisión.

7. Excusa. Con fecha veinte de octubre del año en curso, el Magistrado Roberto Herrera Hernández, presentó excusa para conocer del presente juicio electoral, misma que fue calificada por la Sala como procedente, por resolución emitida en la misma fecha.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto del veinte de octubre del presente año, se admitió el juicio electoral de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción I, incisos c), 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo número uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos, el día lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, a través del cual se integraron las comisiones permanentes del referido Consejo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Asimismo, la responsable, en los informes circunstanciados respectivos, reconoció al actor el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

a) Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de septiembre del dos mil quince y el juicio electoral se presentó el veinticinco de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

d) Personería. La personería del actor se tiene por acreditada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

TERCERO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, son los siguientes:

El actor aduce que le causa agravio el acuerdo número uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre del año en curso, aprobado en la misma sesión, mediante el cual, a su juicio, se integraron de forma ilegal e inconstitucional las comisiones permanentes, debido a que no se incluyó a los partidos políticos en dichas comisiones, violando con tal proceder el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango y el numeral 8, inciso d) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, y en consecuencia, la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe motivación alguna para rechazar a los partidos políticos en la integración de las comisiones.

Este órgano jurisdiccional estima que tales argumentos resultan substancialmente **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es conveniente precisar que la garantía de legalidad en nuestro país, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico del estado de derecho, consistente, en términos generales, en que todo acto de autoridad competente para emitirlo, precisa estar fundado y motivado.

La exigencia de fundamentar y motivar los actos que emanen de todo órgano de autoridad, tiene como propósito que el gobernado, ciudadano o partidos políticos a quien se dirige ese acto de autoridad, se encuentre en aptitud formal y material de combatirlo si a su parecer no fue correcto, o bien, acorde con las condiciones expresadas; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos o determinaciones arbitrarios.

Dicha garantía de legalidad establece un principio general obligatorio para todas las materias del ámbito jurídico, incluyendo, por supuesto, tanto a los

actos administrativos como los jurisdiccionales de las autoridades u órganos partidistas involucrados en el ámbito electoral, sea en la esfera federal o local.

En consecuencia, los acuerdos o resoluciones que pronuncien las autoridades administrativas electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acto o resolución, y en ese contexto, para que cumplan con las exigencias constitucionales, legales y, en su caso, reglamentarias, de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se enuncien las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución legal a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así entonces, de conformidad con el principio de legalidad en materia electoral, las autoridades electorales deben de fundar y motivar sus resoluciones y, en principio, dicha fundamentación y motivación debe de constar en la propia resolución y no en algún documento distinto, como podría ser un anexo ajeno a la resolución, para que se tenga satisfecha esa garantía constitucional, así como los principios rectores de certeza y objetividad.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, está obligado a fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que formule, tal como lo hizo al emitir el acuerdo número uno, en la sesión extraordinaria número dos, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual se integraron las comisiones permanentes de dicho Consejo.

Ello, en virtud de que consta en autos, a fojas 000033 a 000039, el citado acuerdo, el cual, específicamente en el considerando cuarto, refiere lo siguiente:

"El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y las que le sean delegadas

por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. En todos los casos, estas comisiones se integrarán con tres consejeros electorales y serán auxiliadas por el Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de las tareas que se les encomienden."

En efecto, tal como lo indica el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el Consejo General integrará las comisiones que estime sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

De la misma manera, el precepto referido indica, cómo deben estar integradas dichas comisiones, las cuales se conformaran con tres consejeros electorales en cada caso.

Como se puede apreciar entonces, el acuerdo número uno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en modo alguno contraviene la disposición legal aludida, puesto que las comisiones permanentes conformadas para el desempeño de las atribuciones del citado Instituto, fueron designadas conforme a la ley, puesto que la autoridad electoral es clara en enunciar las razones y motivos que la condujeron a adoptar tal determinación, a la vez que señala el precepto legal en que funda su actuación.

Lo anterior se robustece, con el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual establece las atribuciones y obligaciones de los integrantes del Consejo General, entre las que se destaca, para el caso que nos ocupa, el formar parte de las comisiones que están determinadas y las que establezca el mismo Consejo para el mejor ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

En adición a lo expuesto, el citado reglamento establece en su numeral 11, la obligación del Consejo Estatal de nombrar, a propuesta de su Presidente, las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado

desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde.

La porción normativa anterior, queda dilucidada si la relacionamos con el citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que en forma clara, establece, como ya se mencionó, que las comisiones se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso, tal y como lo hizo el Consejo General del organismo público electoral de Durango, en la sesión ya referida.

De la misma forma, el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en todos los asuntos que les sean encomendados, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine la Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

Como se advierte, el citado artículo, hace alusión a la forma en que habrán de funcionar las Comisiones del Consejo General, una vez integradas, en donde se deberá presentar un proyecto de resolución o dictamen, en cada uno de los asuntos encargados a las comisiones, señalando los fundamentos legales que lo sustente, considerando las opiniones particulares de los partidos políticos interesados, así como aquellas pruebas aportadas.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor parte de una premisa equivocada, al confundir la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con el funcionamiento de las mismas, toda vez que es en este último rubro en donde se les reconoce el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos de participar en cada una de las comisiones, con la emisión de sus opiniones particulares y las pruebas que estimen conducente.

Dentro de esta relación, el enjuiciante considera que se violentó su derecho a integrar a los partidos políticos a las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a pesar de que hizo la propuesta en la sesión referida y no se acordó nada al respecto.

En esta secuencia, esta Sala Colegiada estima que el actor confunde la integración de las Comisiones con su funcionamiento, pues en ningún momento se desconoció el derecho de participar a los partidos políticos en cada una de las comisiones, con las aportaciones que marca la ley, las cuales ya quedaron establecidas en los párrafos anteriores, por lo que el agravio manifestado por el actor es infundado.

Debe enfatizarse en este punto, que el referido Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, como órgano garante de la vida democrática del Estado, está obligado a salvaguardar el derecho de los partidos políticos de participar en las comisiones permanentes que se establezcan para el desempeño de sus atribuciones, pues éstos, por conducto de sus representantes, forman parte del propio Consejo General, por lo que deben considerarse sus opiniones particulares y las pruebas que presenten en cada caso concreto, tal y como lo mandata la ley de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar la democracia interna que debe imperar en toda organismo público, en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en consideración a las funciones sociales e institucionales que son propias de los partidos políticos, los cuales son indispensables para la integración de los órganos del Estado, así como para la existencia de la organización estatal, del Estado de Derecho y de la legitimación del sistema político en la Entidad.

Al aplicar los anteriores criterios al presente asunto, se tiene que el Acuerdo número uno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dada la naturaleza de la autoridad y el acto impugnado, permite concluir que cumple con la fundamentación y motivación debida, por consiguiente, esta sola circunstancia, es suficiente para sostener válidamente que el agravio reclamado está infundado.

Referido lo anterior, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo número uno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su sesión extraordinaria número dos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil quince, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY

MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS